

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A CARNES KAR LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000186

Santiago, 13 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.


CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental indicados en el artículo 2° de la LO-SMA, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.

3° Que, la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "D.S. N°38/2011"), establece la facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir a los titulares de fuentes emisoras de ruidos, informar su emisión de niveles de ruido conforme a lo estipulado en el artículo 15 del mismo, y la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto 2015, de la Superintendencia



del Medio Ambiente, Aprueba el Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.

5° Que, Carnes Kar Limitada (en adelante, "el titular") es titular de la fuente emisora ubicada en calle 21 de mayo N° 345, B - 2, de la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, la cual genera ruidos como consecuencia de las actividades que ahí se realizan. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del D.S. N° 38/2011, el establecimiento referido, al servir para el desarrollo de actividades comerciales, corresponde a una fuente emisora de ruidos.

6° Que, con fecha 25 de noviembre de 2015, a través la Resolución Exenta N°1/Rol D-064-2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-064-2015, en contra del Carnes Kar Limitada, Rol Único Tributario N° 78.979.690-4, como titular de la fuente emisora señalada precedentemente.

7° Que, en el escrito de formulación de cargos se describe un hecho único que constituye incumplimiento a la normativa ambiental. Este incumplimiento consiste en la superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona II en horario nocturno, arrojando, las mediciones realizadas con fecha 02 de julio de 2015, por funcionarios de esta Superintendencia, 58 dB(A) como nivel de presión sonora corregido.

8° Que, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-064-2015, el titular, estando dentro del plazo legal, con fecha 21 de diciembre de 2015, presentó un programa de cumplimiento, proponiendo medidas para mitigar los ruidos emitidos desde el establecimiento indicado.

9° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento fueron derivados a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorándum D.S.C. N° 64/2016.

10° Que, a través de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-064-2015, de 04 de febrero de 2016, se aprobó el programa de cumplimiento presentado, ordenando corregir de oficio el programa en los términos ahí señalados y suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2015, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el respectivo programa, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA.

11° Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 83/2016, de 08 de febrero de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización, ambas de la SMA, el programa de cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 2/Rol D-064-2015, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

12° Que, con fecha 21 de abril de 2016, el titular presentó una solicitud para modificar el programa de cumplimiento aprobado, proponiendo nuevas medidas con el objeto de mitigar los ruidos molestos.

13° Que, con fecha 03 de mayo de 2016, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, un informe de Fiscalización de Programa de Cumplimiento, identificado como DFZ-2016-904-XV-PC-IA, el cual dio

cuenta de los resultados de la actividad de examen de información realizada por la SMA al programa de cumplimiento presentado por el titular.

14° Que, respecto de la Acción consistente en construir e instalar barreras con efecto acústico, alrededor de todos los equipos ubicados en la azotea del edificio que se arrienda, según características indicadas en el Programa, el informe DFZ-2016-904-XV-PC-IA indicó que, no se recepcionó en esta SMA el informe que dé cuenta de la ejecución de dicha acción.

15° Que, respecto de Acción consistente en medir las emisiones de ruido en un receptor sensible, en horario nocturno, en localización similar o igual a la del denunciante, reportando un informe de mediciones que verifique el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, el informe DFZ-2016-904-XV-PC-IA indicó que, no se recepcionó en esta SMA el informe que dé cuenta de la ejecución de dicha acción.

16° Que, conforme indica el informe DFZ-2016-904-XV-PC-IA, el día 13 de abril de 2016 se realizó una medición de ruido en el hogar del denunciante, evidenciando un incumplimiento del límite establecido por el D.S. N° 38/2011, para una zona II, en periodo nocturno.

17° Que, hasta la fecha, el titular no remitió ningún antecedente que acredite ante esta SMA, el cumplimiento de las acciones comprometidas originalmente en el programa de cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-064-2015.

18° Que, en consideración con lo anterior, es necesario requerir información a Carnes Kar Limitada, en los términos que se señalarán, para que informe a esta Superintendencia la ejecución de la acción del programa de cumplimiento señalada en el Considerando 14° de esta resolución, y junto con ello, su emisión de ruidos en relación con las acciones contenidas en el programa de cumplimiento presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-064-2015.

RESUELVO:

PRIMERO: SE REQUIERE, la información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Carnes Kar Limitada:

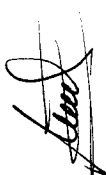
a) el cumplimiento de la acción señalada en el Considerando 14° de la presente resolución, esto es, *“la construcción e instalación de barreras con efecto acústico, alrededor de todos los equipos ubicados en la azotea del edificio que se arrienda. Las barreras serán de material de vulcometal y se usará como material aislante del ruido, plumavit de alta densidad e internit. La barrera tendrá una altura de 2,1 metros, no tendrá techo con el objeto de contar con la debida aireación que los equipos requieren, que es de 24 horas en forma permanente”*. La construcción e instalación de las barreras deberá ser acreditada mediante fotografías fechadas que indiquen la implementación de las mismas en todo el perímetro de los equipos generadores de ruido; y los costos de la implementación, deberán acreditarse mediante boletas de honorarios y de gastos incurridos.



b) su emisión de ruidos, respecto de las actividades que desarrolla en el inmueble ubicado en calle 21 de mayo N° 345, B - 2, de la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. Ello, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y a la Resolución N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba el Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.

Para estos efectos, deberá seguir las siguientes indicaciones:

- a. **Mediciones:** Las mediciones deberán ser realizadas en 03 días distintos, ejecutándose, en cada día, una medición en periodo nocturno (desde las 21:00 a las 07:00 horas), y en horarios representativos de las actividades que se realizan en el inmueble de calle 21 de mayo N° 345, B - 2, de la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- b. **Puntos de medición:** Se deberán considerar, al menos, 3 puntos de medición, los cuales deberán estar situados en dirección a los vecinos más cercanos. Uno de los puntos, conforme quedó establecido en el programa de cumplimiento presentado, aprobado por la Resolución Exenta N° 2/Rol D-064-2015, deberá corresponder una localización similar o igual al denunciante, esto es, [REDACTED]
- c. **Profesional a cargo:** El procedimiento deberá ser realizado por un profesional con las debidas competencias, cuyo título técnico o profesional deberá ser acompañado en copia simple.
- d. **Certificaciones equipo:** Se deberá acompañar copia de la ficha técnica del equipo utilizado para realizar las mediciones, con su debida certificación de calibración periódica vigente (del sonómetro y del calibrador).



SEGUNDO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, o al fiscalizador de la SMA en Arica, en calle 7 de junio N° 268, oficina 530, Arica.

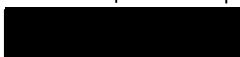
TERCERO: PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia,



dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

CUARTO: TENER PRESENTE que, en el caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, el procedimiento sancionatorio Rol D-064-2015 podrá reiniciarse, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

QUINTO: TENER PRESENTE que, cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información puede ser remitida al correo electrónico



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTÍFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Sr. Carnes Kar Limitada, calle 21 de mayo N° 345 B2, Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Sra. Anneliese Núñez Willrich, 